Miércoles 2 de Mayo de 1866. Núm. 54.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid del sábado 28 de Abril de 1866, núm. 118.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.° El cuerpo de Guardias civiles, creado en 13 de Mayo de 1844 con el objeto de proveer al buen órden, á la seguridad pública y á la proteccion de las personas y de las propiedades dentro y fuera de las poblaciones, recibirá el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad rural y forestal, y de policía rural en todo el reino.

Art. 2.° El aumento del cuerpo de Guardias civiles será anualmente de 1.500 hombres por lo ménos, y continuará con la rapidez posible hasta completar el número de 20.000, que se conservará en lo sucesivo si no demuestra la experiencia que es insuficiente, en cuyo caso se aumentará hasta donde lo permita el crédito legislativo que se conceda para tal servicio en el presupuesto general del Estado.

Art. 3.° Este aumento anual se irá aplicando á satisfacer por completo las necesidades de una ó más provincias; y para ello seguirá el Gobierno el órden de preferencia que aconseje el estado de la seguridad y policía rural y forestal en las diversas comarcas.

Art. 4.° Las provincias á que se aplique dicho aumento de fuerza satisfará anualmente al Tesoro público el exceso de coste que tenga la Guardia civil que les asigne el Ministerio de Fomento, segun lo expresa el artículo siguiente. Al efecto se impondrán recargos proporcionales en las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, y consumos, cuyo importe ingresará directamente en las Tesorerías del Estado hasta que, extendido á todo el reino el nuevo servicio de seguridad y policía rural y forestal se refundan estos recargos en los impuestos generales.

Art. 5.° Al principio de cada año económico fijará el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion de la Guardia civil, la fuerza que ha de emplearse en el servicio rural y los puntos en que deba situarse, sin que se la pueda dedicar á otras atenciones.

Art. 6.° En las provincias donde no sea posible aumentar desde luego la Guardia civil continuará haciéndose el servicio de seguridad y policía rural con arreglo al Real decreto de 8 de Noviembre de 1849 y demás disposiciones que se hallaren vigentes.

Art. 7.° Al encargarse la Guardia civil en una provincia del servicio á que se refiere esta ley, cesarán todos los cuerpos de guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Exceptúase de esta disposicion los guardas forestales despendientes solo del Ministerio de Fomento, los cuales susbsistirán en la foma más conveniente para ejercer la policía forestal y las operaciones de cultivo que les están encomendadas.

Art. 8.° El Gobierno presentará á las Córtes á la mayor brevedad un proyecto de ley señalando las recompensas y premios de reenganches que deban disfrutar los individuos de este instituto, y en que se consignen las condiciones de reclutamiento que se conceptúen indispensables para que por ninguna circunstancia deje la Guardia civil de tener el aumento efectivo prefijado en el art. 2.°

Art. 9.° El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley y los de policía rural que hayan de observarse en todo el reino, estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber entre la Guardia civil y los guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 27 de Abril de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BAGAJES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del servicio de bagajes para el año económico de 1866 á 67 celebrada en el dia de hoy, se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real órden de 17 de Enero de 1865, que el 15 del mes actual se celebrará el segundo remate en los mismos términos y bajo las mismas condiciones insertas en el Boletin núm. 41 de 2 de Abril anterior. Segovia 1.° de Mayo de 1866.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

«El Señor Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion, con fecha 7 del corriente mes lo que sigue.

Excmo. Señor.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado ordenar que remita ejemplares de la relacion de los puntos de etapa en las rutas de mas frecuente tránsito militar de la Penísula é isla Baleares, formada por el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército de acuerdo con las autoridades dependientes del Ministerio del digno cargo de V. E., la cual ha sido aprobada por Real órden de 9 de Diciembre del año anterior, á fin de que si V. E. lo encuentra conveniente se sirva circularla á los Gobernadores civiles de las provincias para que insertándose en los Boletines oficiales tenga la publicidad que es necesaria.

Y de la propia Real órden, comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. con remision de uno de los ejemplares para que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia á fin de que tenga la publicidad necesaria.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad. Segovia 30 de Abril de 1866.—El Marqués de Casa-Pizarro.

RELACION, *aprobada por Real órden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real órden de 6 de Mayo de 1863.*

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre las etapas.	NÚM. de vecinos de cada etapa	Distritos á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Madrid á Búrgos.	San Sebastian de los Reyes	16,5	341		Forma parte esta línea de la general de Madrid al puente de Behovia, en la frontera francesa, por Vitoria, San Sebastian é Irun.
	El Molar (0,5. K. *d.*)	24,0	361		
	Buitrago	33,5	173	Castilla la Nueva.	
	Cerezo de abajo	27,0	99		
	Onrubia	37,0	114		
	Aranda de Duero	19,5	1,092		
	Bahabon	23,0	90		
	Lerma	20,0	517	Búrgos.	
	Cogollos	21,5	98		
	Búrgos	16,0	5,165		
	TOTAL	238,0			
Búrgos á Vitoria.	Monasterio de Rodilla	24,5	221		Esta línea es continuacion de la anterior, y forma parte, por tanto, de la general de Madrid al puente de Behovia, por San Sebastian é Irun.
	Cubo	30,5	117	Búrgos.	
	Miranda de Ebro	25,0	661		
	Puebla de Arganzon	15,5	166	Vascongadas.	
	Vitoria	16,5	3,512		
	TOTAL	110,0			
Vitoria á Irun y Puente de Behovia.	Salinas de Lenitz	20,0	183		Esta línea completa, con las dos anteriores, la de Madrid á Bayona hasta el límite con Francia, en el puente de Behovia, por Irun. De Hernani á San Sebastian hay 7,5 K.; por lo que, á las tropas que no tengan que pasar de aquella ciudad, puede suprimírseles, si se cree conveniente, la etapa de Hernani, y dirigirlas de Tolosa á dicha capital, distante 25 K.
	Vergara	20,5	655		
	Villafranca	27,0	255		
	Tolosa	15,0	1,316	Vascongadas.	
	Hernani	17,5	536		
	Irun	24,0	559		
	TOTAL	124,0			
	De Irun al puente de Behovia, límite con Francia, 2,5 K.				
Madrid á Pamplona, por Guadalajara y Soria.	Torrejon de Ardoz	20,0	592		Forma parte de las líneas generales de Madrid al puente de Behovia, y de Madrid al puente de Dancharinea, ambos en la frontera francesa.
	Alcalá de Henares	10,0	1,517		
	Guadalajara	26,0	1,678		
	Hita	27,0	243	Castilla la Nueva.	
	Jadraque	20,0	437		
	Riofrio	28,5	102		
	Barahona	26,0	174		
	Almazan	25,0	621		
	Soria	33,5	1,033	Búrgos.	
	Aldea del Pozo	21,5	55		
	Agreda	25,0	794		
	Corella	32,5	1,158		
	Peralta	51,5	907		
	Tafalla	24,0	1,248	Navarra.	
	Barasoain	9,0	146		
	Pamplona	24,0	4,620		
	TOTAL	383,5			
Pamplona al Puente de Behovia.	Olagüe	20,0	80		Forma parte, con la línea de Madrid á Pamplona, de la general de Madrid al puente de Behovia, en la frontera francesa, por Guadalajara, Soria, Pamplona y Vera.
	Santistéban. (0,5 K. *i.*)	30,0	162	Navarra.	
	Vera	22,5	402		
	Irun	15,0	240	Vascongadas.	
	TOTAL	87,5			
	De Vera al puente de Behovia hay 12,5 K., teniendo que recorrer por la carretera de Vitoria á Irun los 2,5 que dista esta villa del Puente.				
Pamplona á la frontera francesa, en el Puente de Dancharinea por Urdax.	Olagüe	20,0	80		Completa, con la línea de Madrid á Pamplona, la conocida por de Urdax, que une Madrid con Francia, por Guadalajara, Soria, Pamplona, Urdax y el puente de Dancharinea, en la frontera.
	Irurita	30,5	206	Navarra.	
	Urdax	19,5	139		
	TOTAL	70,0			
	De Urdax al puente de Dancharinea en la frontera francesa	3,0			
	Del puente parte una carretera á Bayona.				
Madrid á Zaragoza.	Torrejon de Ardoz	20,0	592		De Madrid á 5,5 K. de Guadalajara es comun esta línea con la de Madrid á Pamplona por Soria.
	Alcalá de Henares	10,0	1,517		
	Guadalajara	26,0	1,678		
	Trijueque	22,0	202	Castilla la Nueva.	Forma parte de las generales de Madrid al Portús, en la frontera francesa, por Barcelona, Gerona y la Junquera, y de Madrid á Canfranc, en la citada frontera.
	Algora	34,5	136		
	Alcolea del Pinar	22,5	126		
	Somaen	31,0	241	Búrgos.	
	Ariza	28,5	355		
	Ateca	27,5	834		
	Calatayud	14,5	2,485		
	El Frasno	19,5	528	Aragon.	
	La Almunia de Doña Godina	16,5	930		
	La Muela	26,0	166		
	Zaragoza	23,0	15,505		
	TOTAL	321,5			

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Habiendo sido aprobado por la Direccion general de Impuestos Indirectos el espediente formado por la Administracion especial de consumos de Madrid, para contratar en subasta pública la construccion de los libros é impresos con destino á la misma, de los fielatos é intervencion del depósito general de dicha Corte, para el inmediato año económico de 1866 á 67; se señala para dicha subasta el dia 24 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana; advirtiendo que el acto será simultáneo en Madrid, Valladolid, esta Ciudad y Guadalajara, y tanto el presupuesto como el pliego de condiciones estará de manifiesto en las cuatro capitales indicadas y Administraciones respectivas hasta el dia del remate.

El tipo de la subasta es de 4.905 escudos 100 milésimas que importa el presupuesto.

Segovia 30 de Abril de 1866.=Rafael García Tapia.

SECCION CUARTA.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

El Brigadier, Gefe de E. M. de órden del Excmo. Señor Capitan General del distrito me remite la Real órden 21 del corriente mes cuya copia dice asi.=Excmo. Señor: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que todos los individuos de tropa que con arreglo á lo mandado en las Reales órdenes de 16 de Diciembre y 27 de Enero último se hallen disfrutando licencia temporal se incorporen á sus respectivos cuerpos el dia 1.° de Junio próximo venidero, esceptuándose los que en consecuencia de lo dispuesto en Real órden 16 del actual, deben pasar á la reserva, á los cuales se les remitirán á los puntos donde se hallen, los correspondientes pasaportes, para que desde ellos marchen á reunirse á los batallones provinciales á que sean destinados. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para la mayor publicidad á fin de que los Alcaldes de los pueblos donde hagan saber esta Real resolucion y la falta en que incurren de no presentarse el dia 1.° del próximo mes de Junio en sus respectivos Regimientos, todos los que no deban pasar á la reserva. Segovia 29 de Abril de 1866.=El Brigadier Gobernador Militar, José Dusmét.

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 14 del actual la siguiente Real órden.

«Excmo. Sr.=Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia lo que sigue:=Excelentísimo Sr.=Habiendo reclamado la Cancillería federal Suiza la cantidad de diez y seis francos por los gastos de traduccion del exhorto del Juez de primera instancia del Distrito del Pino en Barcelona, que fué devuelto á ese Ministerio en 29 de Noviembre último, se dieron las órdenes oportunas al Ministerio de S. M. en Berna para que manifestase al Gobierno Suizo, que los exhortos procedentes del extrangero son cumplimentados aqui sin que se exijan derechos.=El canciller general federal ha contestado á nuestro representante que segun las leyes vigentes en el canton de ginebra todo documento judicial cuya egecucion se pide debe estar redactado en lengua francesa que es la del pais; y si trata de causas particulares los interesados deben en caso necesario sufragar los gastos de la traduccion de los actos concebidos en idioma estrangero que ademas los cantones tienen la facultad de reclamar el reembolso de los gastos causados por los exhortos de procedencia estrangera.=En vista de esta determinacion se ha encargado al Ministerio de S. M. en Berna ponga en conocimiento de la Cancillería federal que en justa reprocidad se adoptará por nuestra parte la misma práctica con los exhortos procedentes de Suiza.=De órden del Señor Ministro de Estado tengo la honra de participarlo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer que los gastos que ocurran en tales casos sean de cuenta del Juzgado de donde proceda el documento para que lo reclamen de las partes interesadas.»

Lo que de órden de la Excma. Sala de Gobierno de esta Audiencia trascribo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años Madrid 24 de Abril de 1866.=José Leonardo Roldan.=Señor Juez de primera instancia del partido de......

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Pedro García de García, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: que ante mí y por el Señor Regente de dicho Juzgado, se ha dictado la sentencia que con su publicacion son del tenor siguiente.

En la Ciudad de Segovia á 16 de Abril de 1866, visto este incidente de pobreza que se ha seguido en el Juzgado á instancia de D. Antonio Diaz Mateo, vecino de Madrid y residente accidentalmente en esta Ciudad, como marido de Doña Juana Rodriguez, y en su nombre el Procurador Don Blas Anton Rengel, sobre que se le declarase pobre para litigar despues contra Venancio, Juan, Simon y Cipriano Heredero, vecinos de la villa de Turégano, Cándido Heredero que lo es de Caballar, é Ines Sanz Heredero, residente en la villa de Aguilafuente, herederos todos de Roque Heredero, vecino que fue de dicho primer pueblo, sobre reibindicacion de varias fincas que pertenecieron al patronato titulado de los ciegos, que en el año de 1702 fundó en la parroquial de San Pedro de dicha villa de Turégano Don Pedro Sanz y Galan.

Resultando que formado dicho incidente de pobreza con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamento civil, se comunicó traslado á los citados herederos del Roque Heredero, quienes apesar de haber sido citados y empleados en forma, no comparecieron á evacuar el traslado que de tal pretension se les confiriera.

Resultando que declarados por lo mismo en rebeldia se ha seguido el incidente por todos sus trámites, con citacion de los estrados de este Juzgado, audiencia del promotor Fiscal del mismo, y Administrador de Hacienda pública de la provincia, conforme á lo prevenido por la ley.

Resultando que el Don Antonio Diaz no figura por ningun concepto en el repartimiento de contribucion Territorial ni matrícula de subsidio, correspondientes al año económico actual segun aparece de lo espuesto por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, al folio 29 vuelto.

Considerando que segun los documentos presentados en el término de prueba á los folios 34 al 36, dicho Don Antonio ha estado en varios establecimientos de beneficencia, por su mal estado de fortuna para poder atender á su subsistencia; y que esto mismo se ha corroborado por el dicho de los testigos que han depuesto en la misma folios 41 al 44, que se sostiene con la caridad pública, por carécer absolutamente de todo recurso, que no disfruta sueldo alguno y que en sus enfermedades se ha visto precisado á recogerse en dichos establecimientos y que por esta razon se halla comprendido en las prescripciones del artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar al citado Don Antonio Diaz Mateo y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la Ley le concede como tal. Así por esta mi sentencia, que ademas de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1183 de dicha Ley para lo cual se publicará en el Boletin oficial de esta provincia conforme al 1190, lo proveo, mando y firmo, Antonio Gonzalez Bombin.

Publicacion: Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Licenciado Don Antonio Gonzalez Bombin, Juez de paz de esta ciudad de Segovia, y como tal desempeñando el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del Señor Juez de primera instancia, en propiedad, en uso de licencia, en la audiencia de este dia, hallándose presentes los testigos Don Francisco Gonzalez García y Don Remigio Sebastian de la Fuente, de esta vecindad. Segovia 16 de Abril de 1866, de que yo el Escribano doy fé: Pedro García de García.

La sentencia y publicacion insertas corresponden á la letra con sus originales, de que doy fé y á que me remito, por obrar con los autos en mi Escribanía. Y para que conste cumpliendo con lo mandado y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, arreglo el presente testimonio que signo y firmo en Segovia á 18 de Abril de 1866.=Pedro García de García.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Manuel María Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido por ausencia de mi compañero D. Esteban Moreno.

Doy fé:=Que en los autos de su formacion de pobreza seguidos en este Juzgado á instancia de Balbino y Serapio Vicente y Mariano Muñoz, vecinos de Alquité para litigar con Don Miguel Arranz en reclamacion de ciertos derechos se ha dictado la sentencia que con su publicacion es como sigue.

Sentencia. En Riaza á 20 de Abril de 1866, Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido vistos los presentes autos seguidos á instancia de Balbino Vicente, Serapio Vicente y Mariano Muñoz como marido de Tiburcia Vicente, todos vecinos del pueblo de Alquité. Y

Resultando que los mencionados sugetos y en su nombre el Procurador Don Juan Ramon Rodriguez presentó escrito en 16 de Enero último solici-

tando se le admitiese informacion para acreditar su cualidad de pobreza con objeto de entablar determinadas acciones con Don Miguel Arranz.

Resultando que conferidos los oportunos traslados tanto al Don Miguel Arranz como al Ministerio fiscal en representacion de los derechos de la hacienda el primero dejó trascurrir los términos sin contestar, acordándose su rebeldia y por el segundo ninguna oposicion se ha hecho á las pretensiones del procurador Rodriguez.

Resultando que abierto el período de prueba por auto de 15 de Marzo los interesados Vicente y Muñoz han propuesto y practicado la que á su derecho han estimado procedente.

Considerando que las pruebas practicadas demuestran cumplida y legalmente que los espresados Balbino y Serapio Vicente y Mariano Muñoz aunque posean algunos cortos (y gastos) bienes sus productos no llegan á rendir ni con mucho el doble jornal de un bracero cuyos estremos aparecen justificados por las declaraciones de los testigos y certificacion del Secretario de Ayuntamiento del pueblo de Alquité.

Considerando por tanto que dichos sugetos se hallan comprendidos en el caso tercero del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil fallo: que debo declarar y declaro pobres para litigar á Balbino Vicente y Serapio Vicente y Mariano Muñoz en representacion de su esposa Tiburcia Vicente con derecho á usar del papel sellado correspondiente, á que se les defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley les concede. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenacion de costas previa insercion en el Boletin oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1190 de la citada ley de enjuiciamiento civil, lo preveo, mando y firmo.=Francisco Gonzalez Chia.

Publicacion. Dada y publicada fue la sentencia que procede por el Señor Don Francisco Gonzalez Chia Juez de primera instancia de esta villa y su partido estando celebrando la Audiencia pública hoy 21 de Abril de dicho año de que yo el Escribano doy fé.=Esteban Moreno.

Concuerda á la letra con su original en dicho espediente á que me remito. Y en fé de ello, libro, signo y firmo el presente visado por el Señor Juez del partido en Riaza á 28 de Abril de 1866.=Visto Bueno: Gonzalez.=Manuel Maria Rodriguez, Por Moreno.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Sepúlveda.

Con la debida autorizacion del Señor Gobernador Civil de esta provincia, se sacan á público remate para todo el año económico de 1866 á 1867, el arrendamieto de los edificios de propios de dicha villa, que con los denominados, casa taberna con sus bodegas y envases, casa Abacería, Carnecería con su matadero, el Registro y Audiencia, destinados como puestos públicos para la venta con la esclusiva de los artículos de consumos. Y los arbitrios de pesos y medidas y colgaderos de las reses del rastro, bajo los tipos señalados á cada uno y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, el dia 13 de Mayo próximo y para la mejora de la décima el dia 22 de dicho mes, ambos de 11 á 12 de la mañana en la sala capitular del referido Ayuntamiento.

Sepúlveda 26 de Abril de 1866. =El Alcalde, Juan R. Zorrilla. =Secretario, Bonifacio Barrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de Primavera y Verano de las dos Dehesas reunidas nombradas El Rincon y Valdeyernos, sitas en término de la Aldea del Fresno y San Martin de Valdeiglesias en la Provincia de Madrid.

La subasta simultánea se verificará el dia 6 de Mayo próximo, en Madrid en casa del dueño de las fincas, Calle de Alcalá núm. 12 y en la Casa del Guarda Mayor en dicha Dehesa del Rincon, donde se haya de manifiesto el pliego de condiciones.

Condiciones de suscriciones á este Boletin.

Se suscribe en la imprenta de don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales, por tres id. 25.=Fuera, por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Abril de 1866.

Número del Boletin.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO ó Autoridad de que dependen.	EXTRACTO.
42	1.º *de Abril*......	*Gobierno de provincia*..........	Imprentas.=Subasta y condiciones para la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta Provincia señalando el primer Domingo de Mayo.
45	*4 de Marzo*......	*Presidencia del Consejo de Ministros*	Real decreto aprobando el Reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública.
43	*10 de idem*......	*Gobierno de provincia*..........	Circular de la Direccion general de Obras públicas insertando una Real órden en la que se dictan varias reglas para la concesion de estudios de carreteras.
45	*5 de Abril*......	*Ministerio de Hacienda*	Direccion general de Contribuciones.=Instruccion para el nombramiento y régimen de los recaudores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.
46	*5 de idem*......	*Ministerio de la Gobernacion*.....	Real órden disponiendo sea de abono en cuentas á los Ayuntamientos la sucricion á la obra titulada *Bibliografía agrónoma*.
47	*28 de Marzo*.....	*Idem*....................	Real órden disponiendo se abone en cuentas á los Ayuntamientos la suscricion á la obra denominada *Diccionario legislativo del foro*.
47	*11 de Abril*......	*Gobierno de provincia*..........	Real órden resolviendo que del número de mozos sorteados en esta Provincia para el reemplazo del año pasado se rebaje uno como fallecido al pueblo de Escalona.
47	*5 de idem*......	*Idem*....................	Real órden declarando el puesto que deben ocupar las autoridades Civil y Militar en las funciones públicas.
48	*12 de idem*......	*Ministerio de la Gobernacion*.....	Real órden mandando que hasta que se publiquen los Reglamentos especiales referentes á los empleados que cobran de fondos provinciales y municipales no se haga alteracion alguna en sus sueldos.
48	*12 de idem*......	*Gobierno de provincia*..........	Montes.=Se publica la resolucion adoptada en cumplimiento de las disposiciones vigentes y en beneficio de los montes de que se denuncien á los Tribunales ó Juzgados ordinarios no solo los daños cometidos en los montes públicos cuya tasacion esceda de mil escudos sino *tambien aquellos (cualquiera que sea su valor)* por medio de *los cuales se haya cometido un delito definido en el código cuyo* castigo esté reservado por tanto á dichos Tribunales.
51	*12 de idem*......	*Idem*....................	Real órden disponiendo se aconseje á las Juntas locales de Instruccion primaria den preferencia en lo que se refiere á material de enseñanza al libro titulado *Plutarco de los niños*.
52	*16 de idem*......	*Ministerio de la Gobernacion*.....	Real órden autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de mas de 30,000 almas para que adquieran la carta itineraria de la Peninsula é islas adyacentes.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.